



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
INCIDENTISTA	Yurley Cartagena Cartagena
INCIDENTADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00379 00
INSTANCIA	Primera
DECISION	Requerimiento previo a iniciar incidente de desacato

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato

ANTECEDENTES

A través de providencia del 2 de noviembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, revocó la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2022, tutelando los derechos del accionante y ordenando:

“(…) SEGUNDO: Se tutela el derecho fundamental de petición, ordenándole a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta Sentencia, resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente, las peticiones presentadas por la señora YURLEY CARTAGENA CARTAGENA los días 15 de marzo de 2022 y 24 de agosto de 2022, referentes al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, indicándole expresamente la fase en la cual se encuentra su solicitud; si la documentación está completa o incompleta, o, si hay lugar a ello, emitir el Acto Administrativo que resuelva de fondo la solicitud de la indemnización administrativa; debiendo notificar lo resuelto a la peticionaria; sin que la respuesta implique aceptación de lo pedido, pudiendo ser positiva o negativa.(…)”

No obstante, el tutelante señala que la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela; que no es válido el simulacro argucioso allegado para sustraerse del cumplimiento de esta acción constitucional; que ese escrito es un irrespeto, un actuar criminal, delincencial de una entidad inescrupulosa. Advierte que: *“...SU DESPACHO NO PUEDE SER COMPLICE DE LA ILEGALIDAD. ESA PAYASADA NO ES NINGUN CUMPLIMIENTO DE FALLO. SU DESPACHO DEBE RESPETAR Y CUMPLIR CON LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO. A ESOS HAMPONES NO LES VA A PROSPERAR SEMEJANTE PAYASADA. ESE CIRCO...”*

Alega que la respuesta dada a su solicitud no es válida, pues la respuesta de fondo es la notificación de la fecha de pago por desaparición forzada, la Resolución de pagos - acto administrativo, sin más dilaciones.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este Despacho mediante auto notificado el 17 de noviembre de 2022, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó que, mediante comunicación emitida el 11 de noviembre de 2022 bajo el código Lex 7049369, remitida al correo electrónico internetfranco2@gmail.com informó a la incidentista que debe completar la documentación correspondiente al hecho victimizante de homicidio de Jhon Edis Cartagena Cartagena; que no puede reanudar los términos o emitir una decisión del fondo, sin que se complete el proceso de documentación, pues ello implicaría una transgresión al proceso administrativo establecido en la Resolución 1049 de 2019, además vulneraría el derecho a la igualdad que el asiste a las demás víctimas del conflicto armado.

Asegura que mediante comunicación escrita del 15 de noviembre de 2022 se le brindo a la accionante el correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co para que envié la documentación necesaria para concluir la fase de solicitud de la indemnización y posteriormente la misma pase a la fase de análisis, y que a la fecha no ha remitido la documentación requerida. Solicita dar por cumplida la orden judicial y se declare que la Unidad no ha incurrido en desacato, se niegue y archive definitivamente el trámite incidental.

No obstante la Unidad aseguró que en comunicación emitida el 11 de noviembre de 2022 bajo el código Lex 7049369, remitida al correo electrónico internetfranco2@gmail.com informó a la incidentista que debe completar la documentación correspondiente al hecho victimizante de homicidio, pero no allegó prueba alguna de que tal comunicación haya sido puesta en conocimiento de la señora Yurley Cartagena Cartagena, como tampoco anexó en su contestación a esta judicatura la comunicación que dice haber emitido.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Entonces, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la Doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI – Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

REQUERIR a la Doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI – Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

ERG